************1.**
**VS**
**JUEZ CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA Y OTRA.**
**EXPEDIENTE: 451/2025 JQ.**

Tijuana, Baja California, a once de agosto de dos mil veintiséis.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad de la Boleta de Infracción por insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad emisora por lo que hace a la aplicación de los artículos 41 y 239 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Ensenada.

**GLOSARIO:**

| | |
|---|---|
| Ley del Tribunal: | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. |
| Código de Procedimientos Civiles: | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Ley del Régimen Municipal: | Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California. |
| Reglamento de Tránsito: | Reglamento de Tránsito del Municipio de Ensenada, Baja California. |
| Bando de Policía: | Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ensenada, Baja California. |
| Juez Cívico: | Juez Cívico del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California. |
| Director: | Director de Justicia Cívica del Ayuntamiento de Ensenada. |
| Director de Recaudación: | Director de Recaudación del Ayuntamiento de Ensenada. |
| Boleta de Infracción: | Boleta de infracción **************2 del veintinueve de junio de dos mil veinticinco, emitida por el Juez Cívico. |

**A N T E C E D E N T E S**

**1.-** El veintinueve de junio de dos mil veinticinco el Juez Cívico emitió la Boleta de Infracción.

**2. –** El primero de julio siguiente la parte actora promovió juicio de nulidad en contra de la Boleta de Infracción.

**3.-** El tres del mismo mes y año se acordó tramitar y resolver el juicio en la vía ordinaria con cuantía, se admitió la demanda y se emplazó al Juez Cívico y al Director, quienes, al contestar plantearon una causal de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

improcedencia del juicio y sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada.

**4.-** El cuatro de septiembre de dos mil veinticinco se tuvo por contestada la demanda, se admitieron y se tuvieron por desahogadas las pruebas y, se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus respectivos alegatos.

**5.-** Transcurrido el plazo otorgado a las partes para formular sus alegatos sin que hubieran ejercido su derecho, el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. - Competencia**. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio en el que la parte actora señaló que su domicilio se encuentra en la circunscripción de Ensenada, en virtud de que le compete conocer de actos o resoluciones de carácter administrativo que promuevan los particulares con domicilio en las circunscripciones de Ensenada y San Quintín, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 26, fracción I, 30 y 62 de la Ley del Tribunal y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el diez de abril de dos mil veinticinco.

**SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con el original de la Boleta de Infración que fue presentada por la parte actora y con el reconocimiento expreso que de su emisión realizó el Juez Cívico al contestar la demanda, datos que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 405, 396 y 400 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contenciosa administrativa en los términos del artículo 103 de la Ley del Tribunal.

**TERCERO. – Improcedencia.** Las autoridades demandadas en escrito de contestación de demanda exponen que el juicio es improcedente conforme a las causales contempladas en el artículo 54 de la Ley del Tribunal.

En opinión de este Juzgado el argumento es inoperante, en la medida que las autoridades no precisan la causal de improcedencia que consideran actualizada, lo que impide hacer un pronunciamiento al respecto; además de que no se advierte la actualización de alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 54 de la Ley de la materia.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Sirve de base a lo anterior, las jurisprudencias que se invocan a continuación.

> **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.** Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo. [1]

> **IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, CAUSALES DE. DEBEN ESTAR PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO ESTABLECERSE A TRAVÉS DE PRESUNCIONES.** Las causales de improcedencia deben estar plenamente acreditadas y no establecerse a través de presunciones; por tanto, si de las constancias de autos el Juez de Distrito no advierte plenamente su justificación, debe analizar el fondo del asunto. [2]

**CUARTO. - Estudio.** En sus motivos de inconformidad la parte actora señala que existe incompetencia de la autoridad que emitió el acto e incumplimiento u omisión de los requisitos formales que debe contener el acto.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, último párrafo, de la Ley del Tribunal, este Juzgador está obligado a examinar de **oficio** en todos los casos las causales de nulidad de las resoluciones o actos impugnados, sin importar que no haya sido invocado motivo de inconformidad por la parte actora en su demanda de nulidad.

Así se tiene que el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal dispone lo siguiente:

> **Artículo 108.-** Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, las siguientes:

---

[1] Registro digital: 161614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/100. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810. Tipo: Jurisprudencia.

[2] Registro digital: 181328. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.6o.A.8 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 1444. Tipo: Aislada.

VERSIÓN PÚBLICA

**II.-** Incumplimiento u omisión de los requisitos formales que legalmente deba revestir, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada;
(…)

En ese sentido, este juzgador estima que la Boleta de Infracción no reúne los requisitos que legalmente debe revestir, en atención a las siguientes consideraciones:

El contenido de la Boleta de Infracción, cuya valoración se realiza en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal, es el siguiente:



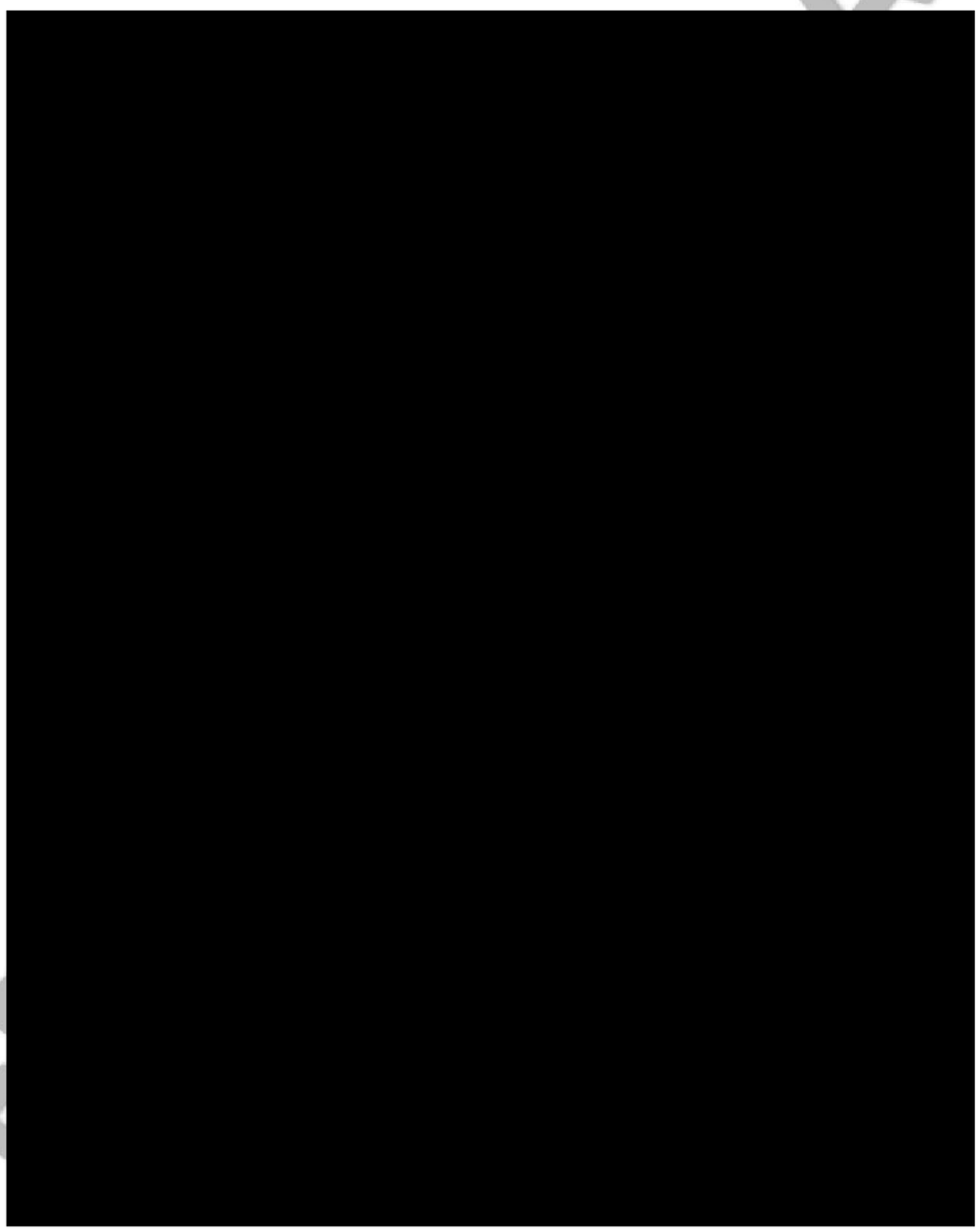

RESOLUCIÓN

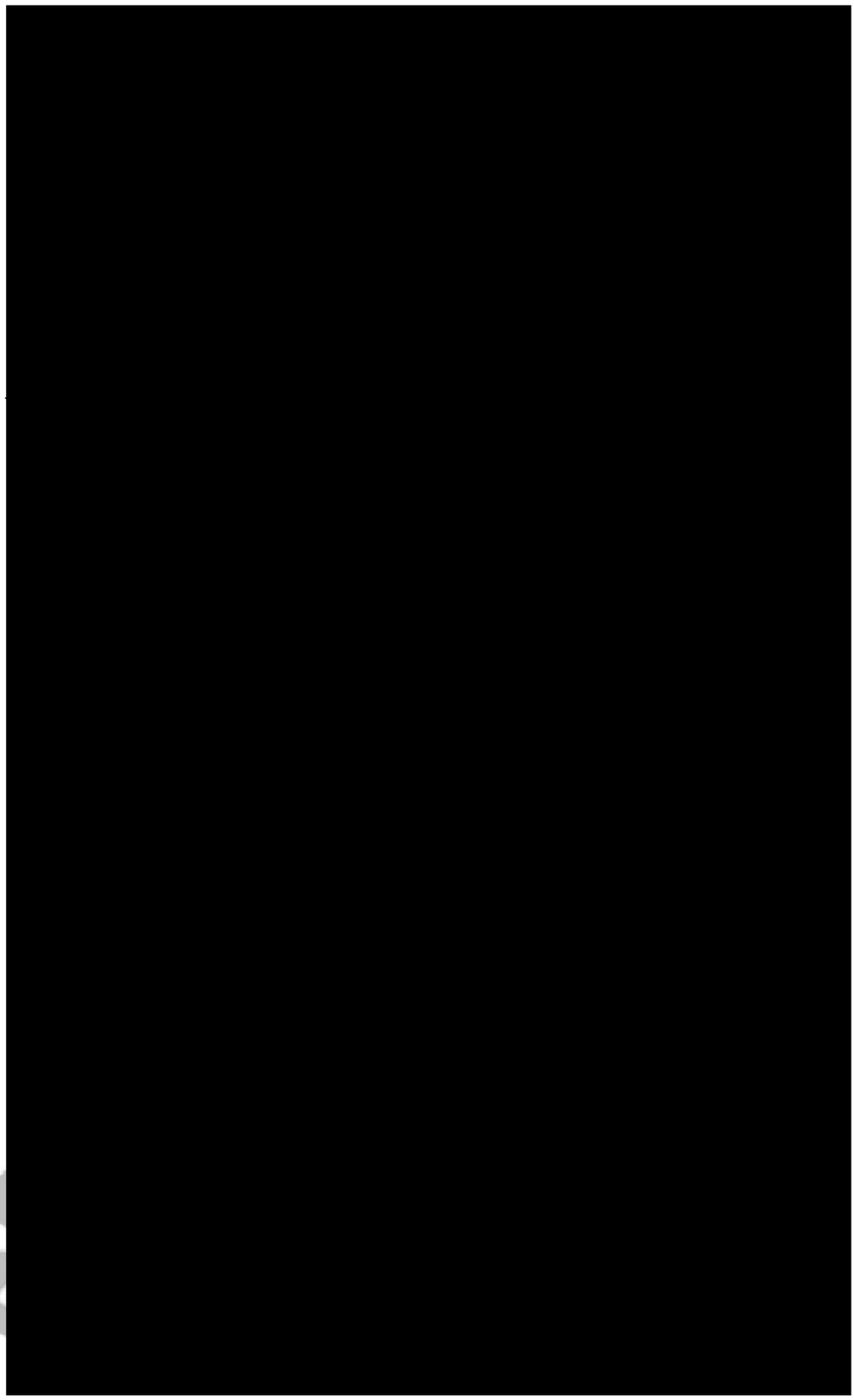

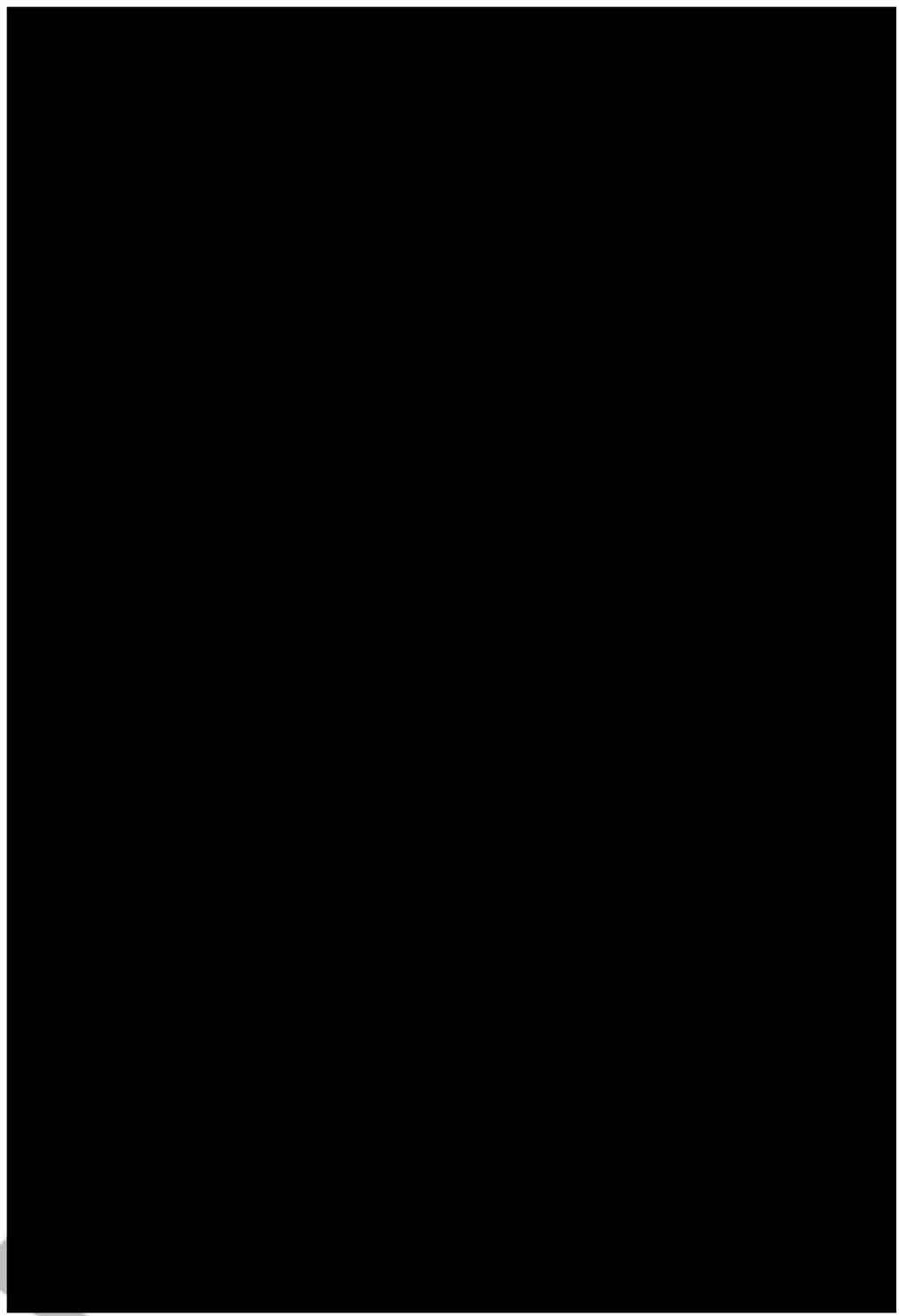

De la reproducción que antecede, se tiene que la Boleta de Infracción tiene como origen la prueba de alcoholemia practicada a la parte actora en un punto de Control del Alcoholimetría.

Se aprecia también que el Juez Cívico consideró que el actor cometió las infracciones contenidas en los numerales 41, 237-1 y 239 del Reglamento de Tránsito, preceptos que disponen lo siguiente:

**ARTÍCULO 41.-** Se prohíbe a toda persona conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias tóxicas, que impidan o perturben su capacidad de conducir un vehículo de motor.

Para determinar los casos a que se refiere este ordenamiento y para los efectos de este Reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, intoxicado o inhabilitado para conducir cuando exista un certificado médico que así lo asevere.

Los métodos, técnicas y procedimientos que la autoridad competente aplicará para certificar que el conductor se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere este artículo serán los que apliquen los Médicos Municipales adscritos a la Dirección de Servicios médicos Municipales, Los médicos del Hospital General, Instituto Mexicano del Seguro Social y sus Delegaciones, de la Cruz Roja Mexicana y los Médicos Legistas.

La persona que conduzca un vehículo de motor, en alguno de los supuestos previstos en el primer párrafo de éste artículo; siempre que de los registros o archivos a disposición del Juez Calificador se desprenda que se trata de la primera vez y que no haya causado perjuicio en las personas o en las cosas, será sancionada por él mismo, quien realizará el apercibimiento formal respectivo tanto de manera escrita como verbalmente, realizándose este último una vez que hayan cesado los efectos del alcohol, asentándolo en los registros correspondientes para efecto del cómputo de la reincidencia.

La persona que conduzca un vehículo de motor, en alguno de los supuestos previstos en el primer párrafo de este artículo y sea acompañado por un menor de edad, será sancionada con 30 Unidades de Medida y Actualización más aparte de las que establece el tabulador del presente reglamento.

Los infractores reincidentes serán turnados a la Agencia del Ministerio Público del orden común para los efectos de su competencia.

Existe reincidencia cuando el responsable ha sido previamente sancionado por la misma falta, dentro de los dos años anteriores a la fecha en que se le imponga la nueva sanción.

**ARTÍCULO 237.-** Los miembros de Policía y Tránsito están facultados para impedir que circulen vehículos en los siguientes casos:

1.- Cuando el conductor presente señales indudables de encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de droga o enervantes o substancias tóxicas, o en condiciones físicas mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente.

…

**ARTÍCULO 239.-** Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóvil, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de alcoholemia. En caso de que el presunto infractor, se rehúse a someterse a la detección, se le considerará como "no apto para conducir" sin importar su grado de alcoholemia y se procederá conforme el tercer párrafo del artículo 41 de este mismo ordenamiento.

La Dirección de Seguridad Pública Municipal, a efecto de disuadir sobre la ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóviles, podrá llevar a cabo el Programa de Alcoholimetría, en coordinación con diversas autoridades sanitarias, policiales y de Derechos Humanos; siguiendo el Protocolo para la Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría en diversos puntos de la ciudad y del municipio.

Los agentes de tránsito seleccionarán aleatoriamente a los vehículos que crucen el punto de control, cuyo conductor deberá detener su marcha, responder a los cuestionamientos que haga la autoridad y de ser seleccionado, será enviado a una zona segura, para someterse a las pruebas para detección del grado de niveles de alcoholemia.

Sin olvidar que la autoridad debe indicar al conductor que se le realizará la prueba con el objeto de determinar presencia de alcohol, siguiendo el Protocolo y que tiene su derecho a presentar el recurso correspondiente que señala el artículo 246 de este reglamento.

En caso de que el resultado de la prueba realizada al conductor rebase los niveles de alcohol, conforme los siguientes niveles de alcoholemia, se le informará el procedimiento de sanción a seguir: Grados de alcoholemia mg/L – Clasificación – Penalización 0.01 a 0.07 – Tolerancia – Sin penalización 0.08 a 0.19 - Aliento alcohólico – 10 UMA 0.20 a 0.39 – Ebrio incompleto – 40 UMA 0.40 mg/L en adelante – No apto para conducir – 120 UMA y Arresto inconmutable y retiro del vehículo.

El oficial aplicador de la prueba, deberá imprimir el resultado y lo pasará al médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Quien emitirá el certificado correspondiente y el dictamen que contenga el tiempo estimado de recuperación, turnando los documentos al Juez Calificador. En caso de que el presunto infractor alegue error en el resultado, se deberá someter a una prueba confirmatoria, en concordancia con el Programa de Alcoholimetría, en la que el medico deberá hacer una segunda valoración por método clínico.

La sanción de arresto al conductor será de 24 a 36 horas según el estimado de recuperación. El comprobante de los resultados de la prueba y el certificado médico se deberán anexar a la boleta de infracción que emita el Juez Calificador, para ser entregados al infractor del acto administrativo al que fue sometido.

Se observa que el artículo **41** prohíbe a toda persona conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

substancias tóxicas, que impidan o perturben su capacidad de conducir un vehículo de motor y que, para determinar lo anterior, debe existir un certificado médico que así lo establezca, el cual será expedido siguiendo las técnicas, métodos y procedimientos que apliquen los médicos municipales adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales, médicos del Hospital General, Instituto del Seguro Social y sus delegaciones, de la Cruz Roja y médicos legistas.

Dispone también que la persona que conduzca un vehículo de motor en alguno de los supuestos ya referidos, será sancionada por el Juez Calificador y si de sus registros se aprecia que es la primera vez que y que no causó perjuicio en personas o casos, lo apercibirá formalmente de manera escrita y verbal una vez que hayan cesado los efectos del alcohol, asentándolo en sus registros para efecto de la reincidencia, la que existirá cuando el infractor ha sido previamente sancionado por la misma falta, dentro de los dos años anteriores a la fecha en que se le imponga la nueva sanción y que los reincidentes serán turnados a la Agencia del Ministerio Público del orden Común para los efectos de su competencia.

Se advierte de igual forma que el artículo **237-1** no contiene una conducta atribuible al particular, sino que contempla la facultad de los miembros de policía y tránsito para impedir que circulen vehículos cuando el conductor presente señales indudables de encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de droga o enervantes o substancias tóxicas, o en condiciones físicas mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente.

Finalmente, se tiene que el artículo **239** del Reglamento de Tránsito prevé que en los operativos preventivos de conducción de vehículos en estado de ebriedad, implementados por la Dirección de Seguridad Pública Municipal en diversos puntos de la ciudad y el municipio, los conductores quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de alcoholemia; utilizando el instrumento identificado como alcoholímetro.

En esos casos, los agentes de tránsito serán quienes seleccionarán aleatoriamente a los vehículos que crucen el punto de control, cuestionarán y someterán al conductor a las pruebas del grado de niveles de alcoholemia, específicamente a la prueba de alcoholímetro.

Señala que, cuando el resultado de la prueba de alcoholímetro rebase los grados o niveles de alcoholemia establecidos en dicho numeral, los agentes de tránsito informarán al conductor el procedimiento de sanción; que el policía que aplique la prueba de alcoholímetro deberá imprimir el

VERSIÓN PÚBLICA

resultado y pasar al conductor con un médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para que emita un certificado y dictamen que contenga el tiempo de recuperación; turnando tales documentos al juez calificador, y que el comprobante de los resultados de la prueba del alcoholímetro y certificado médico se deben anexar a la **boleta de infracción que emite el Juez Calificador**, en la cual impone la sanción que corresponda (según la clasificación-penalización de los grados de alcoholemia mg/L), para ser entregada precisamente al conductor que fue sometido a dicha prueba.

De lo anterior, se advierte que, si bien es competente para sancionar por infracciones respecto de los artículos 41 y 239 del Reglamento de Tránsito, el Juez Cívico fue omiso en fundamentar de manera completa y suficiente su competencia para emitir la Boleta de Infracción.

En efecto, el Juez Cívico invocó los siguientes preceptos y ordenamientos legales:

**Bando de Policía**

**ARTÍCULO 10.-** Con la finalidad de garantizar los derechos de la ciudadanía, el titular de la Dirección de Justicia Cívica por sí mismo o a través del Coordinador de Jueces Cívicos, podrá comisionar a las y los Jueces Cívicos que sean necesarios para que en Coordinación con la Dirección de Seguridad Pública Municipal se lleve a cabo el Programa de alcoholimetría en distintos puntos del Municipio.

Los Jueces Cívicos comisionados a dicho operativo, desahogarán la audiencia hasta en tanto el estado de salud se encuentre óptimo para llevar a cabo el procedimiento respecto a los presuntos infractores que sean sorprendidos conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas.

El Juez Cívico, con el fin de garantizar el derecho de audiencia del presunto infractor el cual es la base para el inicio de todo procedimiento, ordenará al médico adscrito al juzgado cívico que, una vez que practique la certificación médica correspondiente, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación del presunto infractor. En tanto se recupera, será ubicado en la sección espacio de recuperación, se podrá contactar a familiar o persona de su confianza.

En el caso de las personas detenidas en Puntos de Control de Alcoholimetría, el plazo para fijar el inicio del procedimiento dependerá del grado de alcoholemia mg/L que arroje su certificación de Alcoholímetro.

Cuando el probable infractor padezca alguna discapacidad mental o sea menor de edad Niña, Niño o Adolescente, el Juez Cívico citará a quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución. En caso que no se logre o sea imposible su localización de alguno de los antes mencionado, podrá ser remitido a las autoridades de salud, asistencia social o Ministerio Publico, según sea el caso a fin de determinar su situación jurídica y se deslinden responsabilidades.

No podrá llevarse a cabo ningún procedimiento ante las personas juzgadoras tratándose de personas menores de doce años o de persona que tenga alguna discapacidad mental.

**ARTÍCULO 15.** Son atribuciones y/o facultades de las y los Jueces Cívicos: (Reforma)

I. Realizar, conforme a sus atribuciones, responsabilidades y funciones, y siguiendo las instrucciones que en su caso le dicte la o el Titular de la Dirección de Justicia Cívica, así como la o el Titular de la Coordinación de Jueces Cívicos, los actos necesarios para el debido cumplimiento del presente Bando;

**II. Conocer, calificar y sancionar mediante el procedimiento establecido, las infracciones al presente Bando y demás ordenamientos del Municipio que así lo establezcan;**

**III. Solicitar el informe policial homologado y sus anexos con relación a las personas que le son presentadas para la calificación de los actos o hechos en los que hubieren participado;**

IV. Promover los mecanismos alternativos para la solución de controversias cuando por motivo de infracciones al presente Bando se causen daños y las personas interesadas estén de acuerdo en someterse a dichos mecanismos, siempre y cuando no se trate de la comisión de un delito;

V. Expedir los citatorios correspondientes para la atención de los procedimientos de Justicia Cívica;

VERSIÓN PÚBLICA

VI. Procurar la solución pacífica de los asuntos que son sometidos a su conocimiento; VII. Turnar a la Sala de Mediación Municipal los asuntos en que las partes involucradas estén interesadas en resolver las controversias causadas por la comisión de infracciones administrativas;

VIII. Poner a disposición de los padres, madres o quienes ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia y de las autoridades competentes, a las y los adolescentes de 14 (catorce años) cumplidos de edad a menos de 18 (dieciocho años), que hayan sido detenidos por alguna infracción administrativa conforme a lo establecido en el presente Bando;

IX. Expedir órdenes de comparecencia o citatorios para audiencias de resolución de faltas administrativas o en su caso, invitaciones a sesiones de mediación o conciliación a las y los particulares, cuando se radique una queja ciudadana en el Juzgado Cívico;

X. Expedir órdenes de arresto administrativo a las personas probable infractoras del presente Bando que hagan caso omiso a las órdenes de comparecencia o citatorios previamente dictados por una o un juez cívico;

XI. Solicitar datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer;

XII. Ordenar que se realicen las diligencias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Bando en relación con toda persona interna en el Centro de Detención Municipal;

XIII. Comisionar la realización de notificaciones y diligencias a las y los agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal;

XIV. Autorizar visitas a las y los detenidos fuera del horario establecido en situaciones especiales, considerando las condiciones jurídicas y específicas del caso;

XV. Ordenar que se proporcionen primeros auxilios a las y los detenidos que así lo requieran;

XVI. Conocer, calificar y sancionar las conductas que pudieran ser infracciones establecidas en el presente Bando;

XVII. Expedir copias y otorgar constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;

XVIII. Intervenir como facilitador o facilitadora para resolver conflictos entre particulares o comunitarios, a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, en los términos que establece el presente Bando y demás disposiciones legales aplicables a la materia;

XIX. Ratificar en su caso, los acuerdos de mediación o conciliación, por los cuales se pretenda solucionar el conflicto;

XX. Levantar constancias de hechos a solicitud de particulares, quienes harán las manifestaciones bajo protesta de decir verdad;

XXI. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que estorben la vía pública y la limpieza de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública;

XXII. Proponer la solución pacífica de conflictos entre particulares, a través de medios alternativos como la mediación y la conciliación; XXIII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos entre particulares que deriven de medios alternativos de solución de conflictos, y en caso de incumplimiento, imponer una sanción administrativa en términos del presente Bando, o dar vista a la autoridad competente, según corresponda;

XXIV. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con el Ministerio Público y las autoridades judiciales correspondientes, cuando en el ejercicio de sus funciones lo requieran;

XXV. Garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso, la debida diligencia y los derechos humanos de las personas probables infractoras;

XXVI. Administrar e impartir la Justicia Cívica, en el ámbito de su competencia; XXVII. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado Cívico;

XXVIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que así se requiera, para el adecuado funcionamiento del Juzgado Cívico;

XXIX. Vigilar la integración y actualización del Registro de Personas Infractoras y Medios Alternativos de Solución de Conflictos, y verificar la integridad, continuidad e idoneidad de la información contenida en el mismo;

XXX. Remitir a la autoridad competente a las personas que sean presentadas como probables infractoras, cuando se percate de que la conducta que originó su detención es constitutiva de un probable delito;

XXXI. Podrá dar vista, de manera directa y mediante oficio, a las autoridades competentes cuando, derivado de la detención, traslado o custodia, las personas probables infractoras presenten indicios de maltrato, abuso físico o verbal, incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas que comparezcan al Juzgado Cívico, y en general, preservar los derechos humanos de las personas probables infractoras;

XXXII. Informar, con la periodicidad que le instruya la persona titular de la Coordinación de Juzgados Cívicos, sobre los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;

XXXIII. Supervisar y vigilar el funcionamiento del Juzgado Cívico a fin de que el personal realice sus funciones conforme a este Bando, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca;

XXXIV. Garantizar el conocimiento y respeto de los derechos que asisten a las personas en detención;

XXXV. Ordenar la realización de dictámenes psicosociales a las personas probables infractoras para identificar factores de riesgo y determinar la aplicación de medidas para mejorar la convivencia cotidiana, en casos de que proceda, conforme a lo que establece este Bando;

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA
RESOLUCIÓN
VERSIÓN PÚBLICA

XXXVI. Garantizar el debido proceso de las personas probables infractoras pertenecientes a las comunidades indígenas, procurando en todo momento, el respeto a sus usos y costumbres, así como a su sistema normativo; y

XXXVII. Llevar a cabo los procedimientos de mediación siempre y cuando se encuentren debidamente capacitados y certificados; y

XXVIII. Las demás atribuciones que le confieran este Bando y otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 45.-** La Dirección de Justicia Cívica contará con un o una Titular de la Dirección, coordinador, jueces cívicos, médicos de guardia, evaluadores psicosociales, notificadores y demás personal profesional, técnico y administrativo que resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones; quienes ejercerán las competencias que les asigne el presente Bando y demás disposiciones aplicables.

**Reglamento de Tránsito**

**ARTÍCULO 239.-** Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóvil, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de alcoholemia.

En caso de que el presunto infractor, se rehúse a someterse a la detección, se le considerará como "no apto para conducir" sin importar su grado de alcoholemia y se procederá conforme el tercer párrafo del artículo 41 de este mismo ordenamiento.

La Dirección de Seguridad Pública Municipal, a efecto de disuadir sobre la ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóviles, podrá llevar a cabo el Programa de Alcoholimetría, en coordinación con diversas autoridades sanitarias, policiales y de Derechos Humanos; siguiendo el Protocolo para la Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría en diversos puntos de la ciudad y del municipio.

Los agentes de tránsito seleccionarán aleatoriamente a los vehículos que crucen el punto de control, cuyo conductor deberá detener su marcha, responder a los cuestionamientos que haga la autoridad y de ser seleccionado, será enviado a una zona segura, para someterse a las pruebas para detección del grado de niveles de alcoholemia. Sin olvidar que la autoridad debe indicar al conductor que se le realizará la prueba con el objeto de determinar presencia de alcohol, siguiendo el Protocolo y que tiene su derecho a presentar el recurso correspondiente que señala el artículo 246 de este reglamento.

En caso de que el resultado de la prueba realizada al conductor rebase los niveles de alcohol, conforme los siguientes niveles de alcoholemia, se le informará el procedimiento de sanción a seguir:

Grados de alcoholemia mg/L – Clasificación – Penalización
0.01 a 0.07 – Tolerancia – Sin penalización
0.08 a 0.19 - Aliento alcohólico – 10 UMA
0.20 a 0.39 – Ebrio incompleto – 40 UMA
0.40 mg/L en adelante – No apto para conducir – 120 UMA y Arresto inconmutable y
retiro del vehículo.

El oficial aplicador de la prueba, deberá imprimir el resultado y lo pasará al médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Quien emitirá el certificado correspondiente y el dictamen que contenga el tiempo estimado de recuperación, turnando los documentos al Juez Calificador.

En caso de que el presunto infractor alegue error en el resultado, se deberá someter a una prueba confirmatoria, en concordancia con el Programa de Alcoholimetría, en la que el medico deberá hacer una segunda valoración por método clínico.

La sanción de arresto al conductor será de 24 a 36 horas según el estimado de recuperación.

El comprobante de los resultados de la prueba y el certificado médico se deberán anexar a la boleta de infracción que emita el Juez Calificador, para ser entregados al infractor del acto administrativo al que fue sometido.

Este Juzgador considera que la fundamentación de la competencia material del Juez Cívico contenida en la boleta de infracción deviene insuficiente en virtud de que omitió hacer alusión al artículo 6, fracción V, del Bando de Policía, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 6.-** Son autoridades competentes para la aplicación del presente Bando:

I. La o el Presidente Municipal;
II. La o el Director de Seguridad Pública del Municipio de Ensenada;
III. La o el Titular de la Dirección de Justicia Cívica; I
V. La o el Coordinador de Jueces Cívicos de la Dirección de Justicia Cívica; y
**V. Las y los Jueces Cívicos.**

VERSIÓN PÚBLICA

De la misma manera, si bien mencionó el artículo 15 del relatado Bando de Policía, que contiene todas las atribuciones con las que cuentan los jueces cívicos, no precisó la fracción o fracciones que le daban competencia para emitir la Boleta de Infracción impugnada, es decir, las fracciones II y III.

Por último, fue omiso en invocar el segundo párrafo del artículo 165 del Bando de Policía que le otorga competencia al Juez Cívico para realizar el procedimiento establecido en ese ordenamiento legal y aplicar la sanción correspondiente cuando se detecten signos o evidente estado de ebriedad y/o intoxicación en una persona conduciendo un vehículo bajo los efectos del alcohol:

> **ARTÍCULO 165.** Son infracciones administrativas y por tanto se sancionarán siguiendo el Procedimiento de Justicia Cívica, las infracciones previstas en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Ensenada Baja California. (Reforma)
>
> El primer respondiente, que detecte signos y síntomas o evidente estado de ebriedad y/o intoxicación en una persona conduciendo un vehículo bajo los efectos del alcohol, deberá de cerciorarse en los registros o archivos a su disposición a fin de corroborar que se trata de la primera vez y que no haya perjuicio en las personas y las cosas, deberá ponerla a disposición de la o el Juez Cívico en turno para la realización del procedimiento establecido en este Bando, así como el reglamento de Tránsito para esta Municipalidad y aplicar la sanción correspondiente, quedando en su caso el vehículo a disposición de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Respecto del Reglamento de Tránsito, se advierte que fue omiso en referirse al inciso G) del artículo 5, la cual le concede la atribución para llevar a cabo el despliegue de sus atribuciones:

> **ARTÍCULO 5.-** Son Autoridades en materia de Tránsito Municipal, las siguientes:
> A). - El C. Gobernador Constitucional del Estado.
> B). - El C. Presidente Municipal.
> C). – El C. Director de Seguridad Pública.
> D). - El C. Subdirector Operativo.
> E). - Los CC. Delegados Municipales, en sus respectivas jurisdicciones.
> F). - El personal que integra Policía y Tránsito Municipal.
> **G). - Los Jueces Calificadores.**

De igual forma, se advierte el Juez Cívico no invocó el cuarto párrafo del artículo 41 del Reglamento de Tránsito que le otorga competencia para levantar la boleta y sancionar al actor y tampoco precisó la parte o párrafo del diverso 239 del cual se deriva su competencia, lo que era indispensable toda vez de que se trata de una norma compleja que establece diversos supuestos por lo que era necesario que señalara de forma concreta el párrafo o párrafos aplicables a fin de que no dejara al particular en estado de indefensión.

Tampoco hizo referencia al artículo 245 del Reglamento de mérito que señala como facultades de los Jueces Calificadores el calificar las infracciones del citado reglamento, aplicar las multas y arresto administrativo conforme el tabulador contenido en el mismo:

VERSIÓN PÚBLICA

**ARTÍCULO 245.-** El Presidente Municipal, el Director de Seguridad Pública Municipal, los Jueces Calificadores y, los Delegados Municipales en su respectiva Jurisdicción, calificarán las infracciones a este Reglamento y aplicarán las multas y arresto administrativo que resulten conforme al siguiente tabulador.

....

En conclusión, la autoridad omitió invocar y precisar los preceptos y las porciones normativas de ellos que le otorgan competencia para elaborar la Boleta de Infracción combatida; por lo que es evidente que la fundamentación plasmada por la autoridad en la Boleta de Infracción resulta insuficiente; en consecuencia, es dable concluir que no se cumplió con el requisito esencial de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

> **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE**. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.[3]

En ese orden de ideas, ante la **insuficiente** fundamentación de su competencia material para emitirla por lo que hace a los artículos 41 y 239 del Reglamento de Tránsito, es procedente declarar la nulidad de la Boleta de Infracción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108, fracción II de la Ley del Tribunal.

**QUINTO. - Efectos.** Se precisa que la nulidad por insuficiencia de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora es lisa y llana,

[3] Registro 177347, Tesis: 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, tomo XXII, Tipo: Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

al no tener certeza jurídica el particular que la autoridad emisora cuenta o no con la facultad para emitir el acto impugnado.

Lo anterior tienen apoyo en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 99/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se reproduce:[4]:

> **NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.** En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

En las relatadas condiciones, de conformidad con el artículo 109 fracción II, inciso b, de la ley en cita, se condena al Director a dejar sin efectos los actos subsecuentes y, a que, en su caso, se devuelva a la parte actora el vehículo **********4, retenido con motivo de la boleta declarada nula, sin requerir cobro alguno de los derechos que hubiera generado la misma.

Asimismo, se deberá condenar al Director de Recaudación a efecto de que ordene la cancelación de la Boleta de Infracción de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, por ser autoridad vinculada en el ejercicio de sus atribuciones al cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los artículos 53, fracción IV, 58, fracción XXV, 60, fracción V y 67 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California, con relación al 111 de la Ley del Tribunal.

**SEXTO. - JUSTIFICACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES.** Dado que el Director de Recaudación del Ayuntamiento de Ensenada no es autoridad demandada en el presente juicio, sino que tiene el carácter de vinculada al cumplimiento de este fallo, se encuentra plenamente justificado que, en este caso, se lleve a cabo la notificación por oficio a dicha autoridad.

---

[4] Registro digital: 172182. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 99/2007- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 287, Tipo: Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se…

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. –** Atento a lo expuesto en el Considerando Tercero de esta resolución, son inoperantes los argumentos de las autoridades demandadas respecto a las causales de improcedencia, por lo que no procede sobreseer en el presente juicio.

**SEGUNDO. -** Se declara la nulidad de la Boleta de Infracción de Boleta de infracción **********2 del veintinueve de junio de dos mil veinticinco, emitida por el Juez Cívico del Ayuntamiento de Ensenada, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Cuarto del presente fallo.

**TERCERO. –** Se condena al Director de Justicia Cívica del Ayuntamiento de Ensena, Baja California, a dejar sin efectos los actos subsecuentes, y, a que, en su caso, se devuelva a la parte actora el vehículo **********4, retenido con motivo de la boleta declarada nula, sin requerir cobro alguno de los derechos que hubiera generado la misma.

**CUARTO. -** Se condena al Director de Recaudación del Ayuntamiento de Ensenada a ordenar la cancelación de la Boleta de Infracción de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

**Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes y por oficio al Director de Recaudación del Ayuntamiento de Ensenada.**

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales,** Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada María del Pilar Ayala Guerrero**, quien da fe.

**JVM/MPAG**

VERSIÓN PÚBLICA

**- - - - - C E R T I F I C A C I Ó N - - - - -**

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita, licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

VERSIÓN PÚBLICA

**1**

**"ELIMINADO:** Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**2**

**"ELIMINADO:** Boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en fojas 1 y 15.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**3**

**"ELIMINADO:** Imagen, 3 párrafo(s) con 3 renglón (s), en fojas 4, 5 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**4**

**"ELIMINADO:** Vehículo, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en fojas 14 y 15.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: ----------

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **451/2025 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **dieciséis** fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **veinticuatro** días del mes de **septiembre** de dos mil veintiséis. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO QUINTO AUXILIAR
TIJUANA, B.C.